

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 38 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódico (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Comunicaciones.—Negociado 1.^o Correos.

El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por D. Agustin Sanchez Hidalgo, cesante de Correos, solicitando le sea confirmado con carácter de real orden para todos los efectos iguales el empleo de Conductor de segunda clase de dicho servicio, con el sueldo de 530 escudos, que obtuvo de la antigua Direccion general del ramo:

Considerando que, segun el real decreto de 18 de Junio de 1852, los Jefes de Administracion están facultados para nombrar únicamente los Aspirantes de la quinta categoria, cuyo mayor sueldo es de 500 escudos:

Considerando que son varias las consultas evacuadas por el Consejo de Estado en que ha opinado que los sueldos fraccionarios, no comprendidos en la gradacion que establece dicho real decreto, deben aceptarse como asimilados á clase inmediata superior:

Considerando que esta doctrina se ha seguido siempre al resolver cuestiones administrativas de igual ó parecida índole que la del caso en que se halla el cesante Sanchez Hidalgo;

Por todas estas razones S. A. el Regente del Reino se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por V. I., que el nombramiento de Conductor de Correos, con el sueldo de 550 escudos anualmente conferido al recurrente D. Agustin Sanchez Hidalgo, sea considerado como hecho en

virtud de real orden, y comprendido por tanto para todos los efectos legales en el decreto de este Ministro de 29 de Setiembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

DECRETO.

Habiéndose presentado á la Direccion general de Comunicaciones una proposicion suscrita por D. Casimiro Cienfuegos, vecino de Oviedo, en la que ofrece 1.000 postes telegráficos por el precio de 1.695 escudos, con la condicion de ser entregados en los almacenes de la Coruña y Rivadesella, donde ha de hacerse el reconocimiento; el Consejo de Ministros ha acordado se proceda directamente á la adquisicion de dicho material, preescindiendo del requisito de la subasta, toda vez que del expediente instruido resulta ser necesario para el servicio telegráfico y conveniente á los intereses del Tesoro.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de uniformar los despachos de perfumería que tienen lugar en las Aduanas, facilitando al mismo tiempo la manera de verificarlos:

Vistos los informes emitidos por todas las Aduanas principales:

Considerando que el adeudo del referido artículo ocasiona muchas dudas en la manera de apreciar sus envases interiores, lo cual perjudica unas veces los intereses del comercio y otras los de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en el adendo de la perfumería se deduzca el 25 por 100 de tara por razon de todos los envases interiores.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

Ministerio de la Guerra.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual, en

que participa el importante servicio prestado por los guardias civiles de la provincia de Barcelona Sebastian Grau y Fortuny y Clemente Boter y Travez, atacando resueltamente á ocho criminales en el sitio llamado Barranco de las Cañas, término de Mataró, sin tener en cuenta el mayor número, consiguiendo dar muerte á uno y capturar á seis, ocupándoles además sus armas, municiones y otros efectos; y en vista de lo propuesto por V. E., se ha dignado S. A. conceder á los expresados guardias la cruz de plata del Mérito Militar de la designada para premio de servicios de guerra, pensionada con 3 escudos al mes vitalicios; sirviéndoles tan distinguido hecho de recomendacion en su carrera, y publicándose en la orden general del cuerpo para estimulo de cuantos individuos lo componen.

Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Marzo de 1870.—Prim.

Señor Capitan general de Cataluña.

Ministerio de Ultramar.

ALMIRANTAZGO.
Exposicion marítima y de pesca en Nápoles.

El Subsecretario de Estado dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«El Cónsul de España en Nápoles, con fecha primero de Fe-

brero de 1870, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Aun cuando por nuestra Legacion en Florencia habrá tenido V. E. oportunamente noticia detallada de la Exposicion marítima internacional que deberá tener lugar en esta ciudad en el año corriente, pues con autorizacion y programa del Gobierno italiano se han publicado todas sus circunstancias en la «Gaceta» oficial de Florencia, no creo desaprobará V. E. que señale á su superior atencion los puntos mas importantes de dicho programa, y que son los que han de interesar directamente á los que de nuestro pais quieran presentarse como expositores.

La Exposicion marítima internacional de Nápoles se abrirá el primero de Setiembre del año presente, y durará hasta el 30 de Noviembre del mismo año.

Dicha Exposicion, como su título lo indica, se limita á objetos destinados en la industria marítima ó producidos por ella.

La Exposicion se dividirá en 10 grupos.

- 1.º Construcciones navales.
- 2.º Máquinas de vapor.
- 3.º Puertos y establecimientos marítimos.
- 4.º Través ó armaduras, metales y combustibles.
- 5.º Artículos diversos: material necesario al armamento y acomodo de los buques y de la navegacion.
- 6.º Aparejos de navegacion y salvamento, y armas para la misma.
- 7.º Provisiones de los buques y efectos para los marinos.
- 8.º Pesca.
- 9.º Trabajos científicos.
10. Principales géneros y artículos de comercio de exportacion de Italia.

Las peticiones para admision deberán ser hechas ó llegar á la Comision Real Italiana por medio de las comisiones extranjeras antes del 28 de Febrero, y los productos admitidos deberán hallarse en Nápoles lo mas tarde el 30 de Julio.

El expositor ha de pagar el lugar que la será marcado conforme á la siguiente tarifa:

- Galería cerrada, el metro de superficie lineal 12'30 céntimos.
- Idem el medio metro lineal 7'50 céntos.
- Idem el cuarto de metro id. 5.
- Muro interior, el metro 5.
- Al descubierto, el metro 3.
- Con la facultad de alzar techos ó construir kioskos 30.
- Es cuanto mas importante deduzco del reglamento que acaba de ser publicado en esta ciudad y

que hace tiempo lo fué en Florencia.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Estado traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Posteriormente se ha recibido del expresado Cónsul de España en Nápoles la siguiente rectificacion:

«Me apresuro á rectificar una de las circunstancias que forman las bases de la próxima Exposicion marítima de esta capital, y de la cual llamé la superior atencion de V. E. con despacho núm. 7 de primero del corriente.

Dicha rectificacion, que viene hoy hecha en los diarios de esta ciudad, es que las peticiones de admision deberán llegar á la Comision régia por medio de los comités locales y por las Comisiones extranjeras «antes del 15 de Abril del año corriente,» pasad cuya fecha no se aceptará ninguna demanda sino por decision de la Comision régia.»

Y con este motivo me permito añadir algunas otras circunstancias que podrán interesar á nuestros compatriotas.

Los gastos de transporte de los productos hasta la sede de los Comités y desde el punto de desembarque en Nápoles hasta el local de la Exposicion y vice-versa es á cargo de los expositores en el primer caso y de las Comisiones en el segundo; así como tambien serán á cargo de los expositores los gastos de manutencion en la Exposicion, apertura y recepcion de los bultos, su transporte del local de la Exposicion á los almacenes de los embalajes ó su conservacion, colocacion de los productos, decoracion de las colocaciones y su reexportacion.

Habrá un Jurado internacional para los premios, compuesto de los delegados de cada uno de los Estados cuyos productos se expongan.

Cerrada la Exposicion, los expositores embalarán y desocuparán el local, cuyas operaciones deberán ser terminadas antes del 28 de Febrero de 1871; y pasado este término las producciones, bultos ó colecciones que no hubieren sido retiradas por sus dueños ó agentes serán transportadas de oficio y entregadas en un almacen ó depósito público á expensas, riesgo y peligro de los expositores.»

Lo que de orden del Sr. Ministro de Marina y por acuerdo del Almirantazgo se publica para conocimiento de los armadores de buques mercantes ó de pesca, fomentadores, artistas, industria-

les, comerciantes y demás personas interesadas en la exhibicion de sus productos ó manufacturas, sin perjuicio de las disposiciones que por el ramo de Marina tomará el Gobierno para que los objetos propios de su administracion figuren dignamente en aquel certámen internacional; debiendo advertir que con esta fecha se pide un reglamento de la Exposicion, cuyas disposiciones esenciales serán publicadas tan pronto como se reciba, en ampliacion de las noticias dadas en esta comunicacion.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Marzo de 1870.
—El Vicepresidente, Juan Antequera.

Supremo Tribunal de Justicia.

CEDULA.

En el dia 12 de Marzo de 1870, dada cuenta á la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia de las actuaciones y diligencias sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en la demanda propuesta por el Licenciado D. Fernando Lopez de Lara, cuyo domicilio se ignora, por haberle designado, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en nombre y en virtud de poder de D. Luciano María Bremen y Cabello, Subgobernador que era de la ciudad de Reus en 7 de Enero de 1868, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, que vive en la calle de Izquierdo, número 10, sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 2 de Diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que dispuso la retencion de cierta parte del alcance que resultaba á favor del recurrente como contratista que fue del ramal telegráfico de Málaga á Almeria, acordó el siguiente.

«Auto.—Sres. Presidente.—Huet.—Morales.—Sarmiento.—Herreros.—Alvarado.—Montalvo.—Seseña.—la para la vista de este incidente la audiencia del dia 17 del corriente, á las once y media de la mañana, con Abogados ó sin ellos. Madrid 12 de Marzo de 1870. —Enrique Medina.»

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 del expresado reglamento, se inserta esta cédula en la «Gaceta y Boletín oficial» á los efectos que correspondan.

Madrid 14 de Marzo de 1870.
—Enrique Medina.

Núm. 2010.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

EDICTO.

Don Donato Segin Romero Alferéz del 2.º Escuadron del 4.º tercio de la Guardia civil Juez Fiscal.

Habiéndose fugado del Hospital civil de Agudos de esta Capital el paisano Juan Teruel Vico, natural de Veles Rubio, provincia de Armeria, la madrugada del 23 de Febrero ultimo, á quien estoy procesando por resistencia que hizo con arma blanca contra un Guardia de este Escuadron la tarde del 26 de Enero de este año en las calles de esta ciudad, usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida á los Oficiales del Ejército en las ordenanzas generales del mismo, por el presente tercero y ultimo edicto llamo, cito y emplazo al citado Juan an Teruel Vico, para que se presente en el término de diez dias á dar sus descargos y defensa, señalándole para ello la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad; en la inteligencia que de no comparecer en el prefijado término se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por rer así la voluntad de S. A. el Regente de la Nacion.

Fijese é insértese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Córdoba 15 de Marzo de 1870.
—Donato Segin y Romero.—Por su mandado, El Escribano de la causa, José Ruiz Córdoba.

Núm. 2013.

CUERPO DE ARTILLERIA.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen de Jefe de taller de segunda clase para cubrir las vacantes que existen en los parques de Cádiz y la Coruña.

Aritmética con la extension que la trata Cortaza, no exijiendo la demostracion de los teoremas.

Nociones de geometría plana, por la introduccion á la geometría elemental de Cortaza, continuando con los teoremas mas usuales de la geometría elemental.

Nociones de mecánica práctica, tomada de los capítulos cuarto, quinto, sexto, sétimo y octavo de la de Armengand.

Trazado y construccion de plantillas.

Resistencia de los materiales.

Reconocimiento de primeras materias.

Conocimiento teórico y práctico de los oficios de carpintería y cerrejera.

Sevilla catorce de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Comandante Capitan Secretario, Jacobo de Leon.—Es copia.

Núm. 2009.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la real orden de 25 de Mayo de 1868, una escribanía de actuaciones en el Juzgado de Osuna, de este territorio; se anuncia de orden del Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que la solicitan dirijan sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en el plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde el doce del corriente, fecha de su publicacion en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla 14 de Marzo de 1870.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 2021.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita al dueño ó dueños de tres gallinas; la primera rubia clara, tirando á color mahon, la segunda tambien rubia, mas oscura, y la última igualmente rubia oscura, con pintas blancas; todas tres de las llamadas castellanas, para que en el término de quince dias, contados desde el de mañana, se presenten en este Juzgado á recogerlas, acreditándose su pertenencia; las cuales son procedentes del hurto verificado de las mismas por Josefa Molina y Antonio Reyes Soler, en las inmediaciones del arroyo de la Miel de este distrito.

Dado en Córdoba á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por orden de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 2008.

Juzgado de primera instancia de Lucena

Don Bernardo Cassani y Azas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y con testimonio del infrascrito se sigue incidente á instancia de doña Isabel Delgado y Ayala, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con Domingo Arroyo y Plaza, su convecino, en el cual se encuentra este declarado en rebeldía, y seguido por sus trámites regulares, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Lucena, á diez de Marzo de mil ochocientos setenta, el señor don Bernardo Cassani y Azas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por doña Isabel Delgado y Ayala, de esta vecindad, representada por el Procurador don Gabriel Fernandez Calvo, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Domingo Arroyo y Plaza, y

Resultando que ni la doña Isabel Delgado ni su marido don Rafael Gomez y Ruiz, poseen bienes de ninguna clase ni sueldo ni salario permanente, como tampoco rentas y cria de ganados, no ejerciendo industria ni comercio de ninguna especie:

Resultando que no se ha hecho oposicion á la peticion de la doña Isabel Delgado por el Domingo Arroyo, antes al contrario, ni aun se ha presentado en el expediente, por lo que se ha declarado en rebeldía:

Considerando que la solicitud deducida por la doña Isabel Delgado, se ha probado por suficiente número de testigos y por la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Considerando que por la carencia de bienes, rentas é industria no goza la doña Isabel Delgado productos algunos que equivalgan al doble jornal de un bracero:

Considerando lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á doña Isabel Delgado y Ayala, de este domicilio, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Y mediante la rebeldía en que se encuentra declarado Domingo

Arroyo y Plaza, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la expresada ley, debia de mandar y mandaba se publique esta sentencia por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia, además de la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, á cuyo fin se remitirá un ejemplar con oportuno oficio al señor Gobernador de la misma.

Y por esta su sentencia, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Bernardo Cassani.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Y estando prevenido por los artículos mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil que todas las providencias y citaciones se notifiquen en estrados, y que se publiquen por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, y si es sentencia definitiva se publique en los diarios oficiales; he dispuesto fijar é insertar al efecto expresado en citados artículos.

Dado en la ciudad de Lucena á once de Marzo de mil ochocientos setenta.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 2020.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente y en su virtud excito el celo de las autoridades así civiles como militares de la provincia de Córdoba, á fin de que se sirvan proceder á la busca y estén á la mira de si entran en su respectiva localidad algunos géneros de comercio de diferentes clases, en cuyo caso y en el de merecer sospechas sus conductores, serán detenidos y puestos á disposicion de este Juzgado sus conductores: pues así lo tengo mandado en causa que se instruye por robo de piezas de coco, fajas, pañuelos y otra infinidad de géneros del comercio de don Carlos Venegas, vecino de Casas de Reyna.

Dado en Llerena y Marzo catorce de mil ochocientos setenta.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Lic. Joaquin Chacon.

Núm. 2015.

Escribanía de número de Rute.

Testimonio.—D. Francisco del Puerto y Sanchez, Escribano público numerario de esta villa de Rute, doy fé:

Que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por mi Escribanía se ha sustanciado informacion de pobreza por parte de Benito Guadix de la Ballesta, vecino de Montefrío; en la cual se ha proveido el auto que copiado á la letra dice así:

Auto declaratorio de pobreza.—En la villa de Rute, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente incoado á instancia del Procurador D. Rafael Carrillo Mendoza en nombre de Benito Guadix de la Ballesta, vecino de Montefrío, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con las Señoras Doña Concepcion y Doña Genara Cordon y Cabrera, vecinas de Lucena.

Resultando que el Procurador Carrillo presentó al Juzgado escrito en nombre de Benito Guadix de la Ballesta solicitando se le declare pobre para litigar con las Señoras Doña Maria de la Concepcion y Doña Genara Cordon y Cabrera, vecinas de Lucena, ofreciendo justificarlo con la audiencia del promotor fiscal é interesadas.

Resultando que conferido traslado á las referidas Señoras, para cuya notificacion se libró exhorto al Juzgado de Lucena, tuvo efecto en persona á ambas y la Doña Genara con la concurrencia de su marido, por lo que y habiendo pasado el término sin eva cuarlo se le acusó la rebeldía y hecho saber de la misma manera esta providencia.

Resultando que practicada por Guadix la prueba propuesta ha acreditado con la certificacion del Secretario del Ayuntamiento y declaracion de tres testigos vecinos de Montefrío que no posee bienes de ninguna clase.

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal folio treinta y seis, y teniendo presente los artículos ochenta y uno, ciento ochenta y dos y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que Benito Guadix de la Ballesta ha acreditado cumplidamente que no posee bienes de especie alguna, manteniéndose solo del producto de su trabajo personal como jornalero del campo que es.

Y considerando que se encuentra comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de dicha ley,

S. S. por ante mi el Escribano dijo debía declarar y declaraba sobre para litigar á Benito Guadix de la Ballesta, con los beneficios concedidos en el artículo ciento ochenta y uno á los de su clase: y para que llegue á conocimiento de las contrarias esta providencia, de conformidad con el artículo mil ciento noventa, hágase público por medio de edictos que se fijarán en la puerta de la Audiencia del Juzgado é insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, sacándose el oportuno testimonio que se remitirá con atento oficio al Señor Gobernador civil de la misma.

Así lo espresó, mandó y firmó dicho Señor, doy fé.—José Romero Osuna.—Francisco del Puerto y Sanchez.

El auto inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el auto inserto, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Rute á doce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco del Puerto y Sanchez.

Núm. 2007.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días que empezará á contarse desde la fecha de este edicto, á Andrés de Luque y Menacho, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se continúa en este referido Juzgado por hurto de aceite.

Dado en la villa de Aguilar á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Rafael Maria de Lara.—El actuario, Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm. 1887.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Gregorio Navarro y Salcedo,

Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano Rafael Jimenez Heredia, conocido por Juan Pastor, natural de la Rambla, y vecino que ha sido de Posadas, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que pende en el mismo por robo de caballerías ejecutado la noche del veinte y ocho de Octubre del año último, propias de Don Diego Maria de Pineda, del esta vecindad, apercibido que de no verificarlo continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á once de Marzo de mil ochocientos setenta.—Gregorio Navarro.—Por mandado de dicho Señor., Manuel Maria Santaella.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'800 á 2,050 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1,600 fanegas. Precio medio... 4'504 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

128 vacas, que hacen 55.714 libras de peso.

273 carneros que hacen 6.813 idem.

162 cerdos, que hacen 28.434 idem.

65 terneras.—21 cabritos.—70 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Marzo de 1870. —El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende según la práctica de los mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, elección de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Librería del *Diario de Córdoba*.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Subasta.

Los Sres. Albaceas del finado Don Pedro Lopez y Arjona, cumpliendo lo que este dispuso en la cláusula primera del codicilo que otorgó el tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y de conformidad con lo resuelto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis á la consulta que se le elevó, anuncian última vez la subasta en venta de unas casas principales calle Carrera de esta población, núm. 16 moderno de gobierno, obrada há poco de nueva planta, patio claustreado, columnas y escaleras de jaspe, varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones empapeladas en su mayor parte, con postigo al paseo de Oriente, todo sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; linda á derecha entrando con otra de los herederos de Don Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con cado paseo, por libre de gravámen, y precio de 40,000 escudos, apesar de haberse valorado en 20,423 y 600 milésimas. Se prefiere el que ofrezca sobre dicha suma el 10 por

100 anual, en cuyo caso el precio del remate se abonará en tres plazos iguales, primero en el acto de la escritura, segundo al año fecha, y el último al siguiente año. También son preferidos por el tanto los herederos del Señor Lopez Arjona, pero con la restriccion que establece el párrafo 5.º artículo 674 de la ley de enjuiciamiento civil. Para el remate se señala el 17 del próximo mes de Abril de 11 á 12 de su mañana, en la Sala despacho del Notario Albacea D. Rafael Maria Valverde y Carrillo, Llano de Coronada número 12. Aguilar 9 Marzo de 1870.—Rafael Valverde. 4-3

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando, 34.